



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda EJECUTIVA formulada por la **E.S.E. HOSPITAL DE SANTANDER**, contra el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, cuyo análisis se aborda a continuación:

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P., para que el demandante en el término de cinco (5) días la subsane acorde las siguientes falencias:

1. Omite dar cumplimiento al Art. 82-2 C.G.P.. Deberá señalar el domicilio de la demandante y demandada sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones o de residencia, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera.
2. Deberá expresar el NIT. de la ejecutante.
3. Conforme el Art.82-4 C.G.P., deberá ajustar la pretensión 2., al precepto legal que regula la materia de recaudo judicial para las facturas en el sector salud, - Art. 56 Ley 1438 de 2011-.
4. Atendiendo las prescripciones del Art. 82-5 C.G.P.. Deberá aclarar la parte accionada relacionada en el hecho sexto, pues la misma difiere del sujeto que se registra en la factura aportada.
5. Deberá indicar el número de factura, las fechas en que se generó y se hizo exigible y cuándo fue recibida por el demandado.
6. Deberá aclarar la razón por la cual si se indica como correo de notificaciones judiciales de la accionada: notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co, la radicación de la factura objeto de recaudo judicial fue remitida a dirección electrónica diferente.
7. Conforme el Art. 82-8 C.G.P.. Deberá adecuar los fundamentos de derecho, de conformidad a las regulaciones que rigen la materia de recaudo judicial para las facturas en el sector salud.
8. Conforme lo indica el Art. 82-9 C.G.P.. Deberá adecuar la cuantía señalada en el acápite correspondiente, pues en primer lugar señala que corresponde a un proceso de menor cuantía y finaliza refiriendo pertenecer al de mínima.
9. Deberá complementar el acápite de “Factor cuantía y territorio”, pues el mismo presenta incongruencias en las conexiones de sus párrafos.
10. Atendiendo las disposiciones del Art. 82-10 C.G.P.. deberá indicar la ciudad a la que pertenece la dirección física del apoderado de la ejecutante.
11. El Art. 84 del C.G.P. en su numeral 1º exige que la demanda debe acompañarse del poder para iniciar el proceso cuando se actúe por intermedio de apoderado,

así las cosas, deberá ajustar el mandato aportado por cuanto no fue remitido por la actora a través de la dirección electrónica registrada para notificaciones judiciales.

- 12.** Informe si los títulos escaneados y que refiere a las facturas base de la acción, son originales o copia del original, determinando claramente cuál de estos documentos son los que posee o custodia el demandante y pretende hacer valer dentro de la presente acción ejecutiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60846ba6b25b99bb7dd5532fbfd39b1eb3c3e9edc3638739fd0fde65182fb97f

Documento generado en 11/08/2021 02:26:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.98 del 12 de agosto de 2021.